CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la trigésima segunda sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la trigésima primera acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. **Folio 3510000055818**

Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos relativos con la privación de la vida de 72 personas migrantes y atentados a la vida de los extranjeros, en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, en el 2010.

Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
en el Seguimiento a la Recomendación 80/2013, conforme lo siguiente.

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas y morales:***

  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En el caso de personas morales se considera que, en caso particular, su difusión podría afectar la integridad de las personas que las conforman y, en consecuencia, afectar sus actividades principales.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas físicas y morales que se encuentran descritos en las constancias que integran del expediente de Seguimiento de la Recomendación 80/2013, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma:***

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

  En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***

  El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

  De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***
  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

  En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***

  Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

  Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, sólo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Número de pasaporte:***

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo que puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***
  La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

  Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas particulares.***

  Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

  Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

  Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

  Por ende, la información que nos ocupa, corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

  En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas:***

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerados como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 80/2013, mediante el listado de claves, no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas, a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables:***

Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de

vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

- ***Información financiera de particulares:***

Dichos datos constituyen información que sólo concierne al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el Seguimiento a la Recomendación **80/2013**; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. **Folio 3510000056218**

Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca.

Otros datos para facilitar su localización
Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Segunda Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2016/4589/Q, así como en el Seguimiento a la Recomendación 7VG/2017, conforme lo siguiente.

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas:***
  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilio de personas físicas:***

  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

  En tal virtud, los domicilios de terceros, son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico:***

  El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

  Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos:***

  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

  En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma:***

  En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

  En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:***
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

  En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil:***

  El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

  De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación:***
  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

  En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento:***

  Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC):***

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, sólo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector:***

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Número de pasaporte:***

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo que puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Imagen fotográfica de persona física***
  La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

  Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas particulares.***

  Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

  Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

  Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

  Por ende, la información que nos ocupa, corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

  En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial la información, en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Antecedentes penales:***

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas:***

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***

Si bien es cierto que dicha información debería ser considerados como información reservada, siempre y cuando se afectara la conducción de los mismos, sin embargo, por una parte se trata de un asunto calificado como violaciones graves a derechos humanos, así como que el dejar a la vista la información se estaría contrariando la clasificación realizada desde la Recomendación 7VG/2017, mediante el listado de claves no pasando por desapercibido que se harían identificables a las víctimas a las autoridades responsables o a servidores públicos que se encuentran en funciones, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública.

Es por lo que se considera conducente realizar la clasificación como confidencial al considerarse como datos personales que son susceptibles de realizar un proceso de disociación que permita desvincular del titular de los datos con su identificación por terceros, en términos del 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble:***

  Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

  Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

  Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

- ***Evaluaciones psicológicas.***

  En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

  Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos, protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

  De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- ***Nombre y firma de autoridades responsables:***

  Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dada la situación derivada de la gravedad de los hechos que se investigan y las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión, se considera que revelar su imagen podría poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública la información, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, asimismo, sería sencillo vincularlas y por lo tanto se estaría vulnerando su protección de su honor, imagen y presunción de inocencia, afectando con ello directamente su esfera jurídica.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento, actualizan la causal de clasificación contemplada en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el expediente **CNDH/2/2016/4589/Q** y el Seguimiento a la Recomendación **7VG/2017**; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. **Folio 3510000056418**

Solicitud:

"Quiero la versión pública de cualquier acta, investigación, denuncia y cualquier otro documento relacionado con la investigación de 49 personas asesinadas, cuyos restos fueron hallados en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, en mayo de 2012.

Otros datos para facilitar su localización
Según el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…
TERCERO. *Asimismo, infórmese que es procedente la elaboración de la versión pública del expediente CNDH/5/2012/5049/QVG y del seguimiento de la Recomendación 8VG/2017, previo pago por los derechos de reproducción de la información requerida, para lo que es necesario reproducir el documento, toda vez que no se tiene digitalizado, y testar la información clasificada como confidencial. ---*

En este sentido, se somete a aprobación por parte del Comité de Transparencia de este Organismo Nacional la clasificación de la información confidencial, misma que consiste en los datos personales de los agraviados, es decir, nombres, nacionalidades, domicilios y edades, entre otros. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la LGTAIP; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 11, fracción II, del Reglamento de Transparencia, toda vez que, como se mencionó en el punto de respuesta que precede, no se cuenta con constancia alguna de la que se advierta la autorización de sus titulares para proporcionar esa información a terceros. ----------

De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102,103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, se describen los datos protegidos: ----------

a) <u>Nombre o seudónimos de personas físicas:</u> El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por el nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, mismos que permiten la identificación de un individuo. El

seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve. En este sentido, dar a conocer el nombre o, en su caso, el seudónimo de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran los expedientes multicitados, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

b) Domicilio: El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificada y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificable a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

c) Correos electrónicos: El correo electrónico se puede asimilar al número o al domicilio, cuyo número o ubicación se considera como personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

d) Firma: En principio, debe decirse que es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En este sentido, la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis gráfica relativa a una persona identificada. Por tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en concordancia con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

e) Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad: Dicha información revelaría el estado o el país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada. En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

f) Fotografía de la persona física: La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, se haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos. Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

g) Vehículos e identificación de placas de particulares: Se considera confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio. Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como el modelo, serie, Registro Nacional Vehicular o bien, número de placas, constituyen parte de la esfera patrimonial de un individuo. En este sentido, resulta viable clasificar como confidencial dicha información, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------
h) Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas o indiciados: Estos datos al dar cuenta del aspecto particular sobre una persona, tales como las cicatrices, tatuajes, lunares o cualquier otro rasgo que individualizan y diferencian a una persona de las demás. En este sentido, tanto las características físicas de un individuo como su información genética, son confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la documentación que integra el expediente **CNDH/5/2012/5049/QVG** y el Seguimiento a la Recomendación **8VG/2017**; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, en términos de los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. **Folio 3510000056518**

Solicitud:

"Quiero conocer como están calificados los hechos relacionados con la investigación de 49 personas asesinadas, cuyos restos fueron hallados en el municipio de Cadereyta, Nuevo León, en mayo de 2012.

Es decir, quiero saber si es considerada, información pública, parcialmente confidencial o reservada.

Además quiero saber la fundamentación y la motivación de esta clasificación.

Si esta información cambio su calificación del 2015 a la fecha, quiero conocer las razones por las que lo hizo."

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…
Al respecto, la clasificación de la información de la cédula en mención, se somete a la aprobación del Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP); numeral 113, fracción I, de la LFTAIP, así como el ordinal trigésimo octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos Generales), y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. ----------
…En todo caso se indicará de manera genérica el contenido de las partes o secciones protegidas, fundando y motivando su clasificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP. ----------
De lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos Generales, se describen los datos protegidos: ----------
a) <u>Nombre:</u> Dar a conocer este dato develaría información de su esfera privada, toda vez que los haría identificables respecto a los demás individuos, por lo que dicha información de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, constituye datos personales confidenciales. ----------
b) <u>Nacionalidad</u>: Toda vez dar a conocer la nacionalidad de los agraviados o de los terceros revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, dicha información es susceptible de clasificase como confidencial conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

c) Nombre del periódico, título y fecha de la nota: Dado a que constituyen datos de localización de la información, son datos que de quedar abiertos vincularían a la persona con la misma, dejando sin efecto el proceso disociador, razón por la cual es susceptible de clasificase como confidencial conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----------

En tales consideraciones, con base a lo previsto en los artículos 120 de la LGTAIP, 117 de la LFTAIP, así como, 3, 4, fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requieren el consentimiento de su titular para ser públicos…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en la cédula de modificación de calificación emitida en el expediente **CNDH/5/2012/5049/Q**; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. **Folio 3510000065818**

Solicitud:

"Nombres de todos los alumnos de todas las generaciones de la Especialidad de la UCLM desde 2000." (sic)

ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Centro Nacional de Derechos Humanos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…se somete a consideración de ese Comité la clasificación de la información relativa a los nombres de las y los alumnos de la Especialidad en Derechos Humanos de la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM), impartida en esta Comisión Nacional, como confidencial, por tener el carácter de datos personales, a través de los cuales se les puede identificar, así como dar a conocer información relacionada con su esfera privada, referente a su formación académica, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete el Centro Nacional de Derechos Humanos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales concernientes a personas físicas que las identifica o las hace identificables como lo es el "nombre".

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, respecto de los demás con los que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

Además, en la solicitud que nos ocupa se hace identificable a un grupo de personas que, específicamente, realizan estudios de posgrado, al manifestar *"alumnos…de la Especialidad"*, por lo que entregar el nombre vincula directamente a la persona con información académica, la cual incide en su esfera privada.

En consecuencia, dar a conocer el nombre de los alumnos de todas las generaciones de la Especialidad de la UCLM implica informar respecto de datos relacionados con su esfera privada, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 120 de la LGTAIP, y el 117 de la LFTAIP.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

6. **Folio 3510000065918**

Solicitud:

"Nombres de todos los alumnos de todas las generaciones de la Esepcialidad de la UCLM desde 2000, que han obtenido el titulo." (sic)

El Centro Nacional de Derechos Humanos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…se somete a consideración de ese Comité la clasificación de la información relativa a los nombres de las y los alumnos de la Especialidad en Derechos Humanos de la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM), impartida en esta Comisión Nacional, y que han obtenido el título de especialistas, como confidencial, por tener el carácter de datos personales, a través de los cuales se les puede identificar, así como dar a conocer información relacionada con su esfera privada, referente a su formación académica, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete el Centro Nacional de Derechos Humanos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción

II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales concernientes a personas físicas que las identifica o las hace identificables como lo es el "nombre".

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, respecto de los demás con los que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

Además, en la solicitud que nos ocupa se hace identificable a un grupo de personas que, específicamente, realizan estudios de posgrado, al manifestar *"alumnos…de la Especialidad"*, por lo que entregar el nombre vincula directamente a la persona con información académica, la cual incide en su esfera privada.

En consecuencia, dar a conocer el nombre de los alumnos de todas las generaciones de la Especialidad de la UCLM implica informar respecto de datos relacionados con su esfera privada, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 120 de la LGTAIP, y el 117 de la LFTAIP.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

7. **Folio 3510000066418**

Solicitud:

"Les solicito el curriculum vítae de toda la plantilla de funcionarios que integran las unidades de informacion (biblioteca, centro de Información o centro de documentación).

Debe contener:

nombre del funcionario.
escolaridad
puesto y ultimos 3 cargos y
experiencia profesional

Favor de enviar 1 archivo en formato pdf. Iniciara con el cargo mas alto y finalizara con el cargo mas bajo. 1 archivo por cada institucion.

Otros datos para facilitar su localización
curriculum vitae
esperiencia profesional." (sic)

La Oficialía Mayor, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…
Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de confidencialidad y versión pública de los ***CURRICULUM VITAE*** *que obran es los expedientes laborales del personal operativo que integra el Centro de Documentación y Biblioteca, que contienen datos personales como a continuación se describe:*

- *En el CV de Miguel Ángel Álvarez Aguilera se advierte: el domicilio particular, el teléfono particular, la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, el estado civil, el número de cartilla del Servicio Militar Nacional, la CURP y el RFC.*

- *En el CV de Manuel Torres Hernández se advierte: la edad, la fecha de nacimiento, el domicilio particular, el RFC, el número de afiliación al IMSS y la CURP.*

- *En el CV de Efrén Castañeda Santillán se advierte: el lugar y fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio particular, los teléfonos particulares y el correo electrónico personal.*

Fundamentación y Motivación: Lo anterior en virtud de que los datos señalados, corresponden a datos personales de personas físicas identificadas o identificables … de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A continuación, se analiza cada dato personal testado:

- *Domicilio particular, es un dato que hace localizable a su titular, que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, luego entonces la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información, al tratarse de información confidencial, por lo que resulta procedente su resguardo.*

- *Número telefónico particular y correo electrónico personal, son datos confidenciales que inciden directamente en la privacidad de las personas, ya que permiten localizar a una persona física identificada o identificable, que debe ser resguardado por este sujeto obligado, lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Fecha de nacimiento y edad, son datos personales que permite el conocimiento de información que únicamente concierne al titular del derecho, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado al tratarse de información confidencial.*

Como referencia, se cita el criterio de interpretación 18/10 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

'Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.'

- *Lugar de nacimiento, constituyen información confidencial ya que son datos personales que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, además de que, a través de ésta, se puede identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Estado civil, constituye información confidencial ya que es un dato personal que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, además de que, a través de éste, se puede identificar a una persona por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne al titular de ésta, ello de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Número de cartilla del Servicio Militar Nacional, la cartilla de identidad del servicio militar nacional, es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona*

que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Clave Única de Registro de Población, es un dato personal atendiendo a su integración, conforme a los artículos 89 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que dicha clave se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, de ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, integrándose por nombre(s) y apellidos y otros datos personales como fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación, razón por la cual es un dato personal, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Lo anterior de conformidad al criterio de interpretación 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

- *Registro Federal de Contribuyentes, de personas físicas, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, como son los documentos oficiales ya sea el pasaporte y/o el acta de nacimiento.*

Lo anterior en fundamento al criterio de interpretación 19/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

- *Número de afiliación al IMSS, por lo que se refiere al número de seguridad social, es aquel que se proporciona a cada persona trabajadora o persona dada de alta o afiliada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de manera personalizada e individual, por lo que este número es único e irrepetible que identifica a la persona frente a cualquier trámite en dicho Instituto. Y de dicho número de afiliación de*

seguridad social, se puede obtener más datos personales del titular, tales como el número de delegación que le corresponde, el año en que el trabajador fue registrado por primera vez ante el Instituto del Seguro Social y el año de nacimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales que obran en los currículum vitae (CV) de Miguel Ángel Álvarez Aguilera, Manuel Torres Hernández y Efrén Castañeda Santillán, personal operativo del Centro de Documentación y Biblioteca, como lo son: domicilio particular, número telefónico particular, correo electrónico particular, fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento, estado civil, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes y número de afiliación al IMSS, respectivamente; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

8. **Folio 3510000066718**

Solicitud:

"Nombres de todos los alumnos del doctorado en Derechos Humanos."

El Centro Nacional de Derechos Humanos, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"…se somete a consideración de ese Comité la clasificación de la información relativa a los nombres de las y los alumnos del Doctorado Interinstitucional en Derechos Humanos, impartido por las Universidades Autónomas de Baja California Sur, Campeche y Tlaxcala, y la Universidad de Guanajuato, en colaboración con esta Comisión Nacional, como confidencial, por tener el carácter de datos personales, a través de los cuales se les puede identificar, así como dar a conocer información relacionada con su esfera privada, referente a su formación académica, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete el Centro Nacional de Derechos Humanos, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** en cuanto a los datos personales concernientes a personas físicas que las identifica o las hace identificables como lo es el "nombre".

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, respecto de los demás con los que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

Además, en la solicitud que nos ocupa se hace identificable a un grupo de personas que, específicamente, realizan estudios de posgrado, al manifestar *"alumnos del doctorado en Derechos Humanos"*, por lo que entregar el nombre vincula directamente a la persona con información académica, la cual incide en su esfera privada.

En consecuencia, dar a conocer el nombre de los alumnos de todas las generaciones de la Especialidad de la UCLM implica informar respecto de datos relacionados con

su esfera privada, razón por la cual su acceso está restringido sólo a las personas titulares de los datos y esta Comisión Nacional no puede proporcionarla sin el consentimiento de las mismas, conforme lo dispuesto en los artículos 120 de la LGTAIP, y el 117 de la LFTAIP.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000064318.- Confirma
2. 3510000064518.- Confirma
3. 3510000065518.- Confirma
4. 3510000066318.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000055418.- Aprobada
2. 3510000055518.- Aprobada
3. 3510000055618.- Aprobada
4. 3510000055718.- Aprobada
5. 3510000055918.- Aprobada
6. 3510000056018.- Aprobada
7. 3510000056118.- Aprobada
8. 3510000056318.- Aprobada
9. 3510000059118.- Aprobada

10. 3510000061618.- Aprobada
11. 3510000063518.- Aprobada
12. 3510000063618.- Aprobada
13. 3510000063718.- Aprobada
14. 3510000064418.- Aprobada
15. 3510000064618.- Aprobada
16. 3510000064718.- Aprobada
17. 3510000064818.- Aprobada
18. 3510000065618.- Aprobada
19. 3510000065718.- Aprobada
20. 3510000067718.- Aprobada
21. 3510000067818.- Aprobada
22. 3510000068218.- Aprobada
23. 3510000068518.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima segunda sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia